

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 53 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3516-2022
CARATULADO : MENESES/FISCO DE CHILE -CONSEJO
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinticinco de Julio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 28 de abril de 2022, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don José Joaquín Meneses Cisternas, don Simón Pascual Meneses Cisternas y doña Blanca Estrella Meneses Cisternas, no señalan profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Jesús Silva N° 415, comuna de Recoleta, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por crimen de lesa humanidad, en contra del **Fisco de Chile**, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, o quien legalmente la reemplace o subrogue, domiciliada en calle Agustinas N° 1225, comuna de Santiago.

Funda su demanda en el delito cometido en contra del hermano de los demandantes don *Jaime Iván Meneses Cisternas* en manos de agentes del Estado, quienes actuaron haciendo uso excesivo de la fuerza y de armas, aprovechándose de esa forma de su indefensión. Fueron funcionarios públicos que, con uso de recursos fiscales y en completo abuso de autoridad, en un contexto de impunidad, decidieron de modo deliberado y sin justificación jurídica alguna, detenerlo y posteriormente darle muerte a causa de herida de bala.

Señala que es de público conocimiento la ruptura constitucional vivida por el país a partir del mes de septiembre de 1973, desencadenando terribles consecuencias para la población, producto del accionar de las Fuerzas Armadas que iniciaron una política de persecución alterando el Estado de Derecho. En ese contexto, por medio del Decreto Ley N° 5 de 12 de septiembre de 1973, se declara el “Estado de Guerra Interna”, iniciando una política de represión que tenía por inédito objetivo el exterminio de grupos nacionales que tuvieran pensamientos ideológicos distintos. De esa manera, tanto militares como carabineros, utilizando recursos, medios y la infraestructura estatal, conformar agrupaciones ilícitas con el propósito de -entre varios- secuestrar, torturar, detener, someter a trabajos forzados, relegar, perseguir y decretar exilios.

Es el propio demandado quien se ha visto forzado a reconocer en distintos escenarios, los vergonzosos y horrorosos ilícitos que fueron cometidos en contra de la dignidad humana durante la dictadura militar, por medio de los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la que el Estado no tuvo otra opción y debió realizar un proceso de identificación y reconocimiento de las víctimas de la dictadura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

Relata que con ocasión del golpe militar de 11 de septiembre de 1973, personal del Regimiento de Buin, conjuntamente con funcionarios policiales del Sector Jurisdiccional Norte de Santiago (sic) efectuaron en más de una ocasión y de manera sistemática, allanamientos masivos sin orden judicial, para lo cual previamente Carabineros de Chile procedía a acordonar el sector y asegurar el perímetro. Una vez concluida esta primera etapa, efectivos del Ejército iniciaban registro de viviendas y forzaban a todos los hombres mayores de 18 años a salir a la calle, luego les trasladaban a un sector de la población, donde se les formaba y se procedía a examinar sus antecedentes penales. Así, se separaban a los pobladores que, en su concepto, tenían antecedentes o resultaban sospechosos, a quienes los trasladaban en vehículos institucionales o de locomoción colectiva en unidades del sector, con el propósito de consignar la detención y enviarlos a los centros correspondientes de la época.

Relatan que el día 23 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, se realizó un operativo de ese tipo en la Población Franklin Délano Roosevelt de la comuna de Conchalí, actual Recoleta, y una vez efectuada la revisión de viviendas, se seleccionó a un grupo de pobladores, a quienes se les obligó a subir a unas micros de locomoción colectiva. Al día siguiente, cuando familiares concurren a buscarlos, se les comunicó que en la noche había sido trasladados al Estadio Nacional, donde al consultar, no obtuvieron noticia alguna. Finalmente, a días de la detención, se enteraron por terceros que en la Panamericana Norte se encontraron varios cuerpos sin vida en la vía pública, los que fueron retirados y llevados al Servicio Médico Legal, lugar donde fueron reconocidos por familiares, registrando todas las víctimas como causa de muerte, herida a bala.

Afirman que entre las víctimas se encontraba su hermano, don Jaime Iván Meneses Cisterna, quien tenía 28 años de edad, se desempeñaba como fotógrafo y trabajaba en construcción, sin militancia política conocida.

Precisan que Jaime fue detenido ese 23 de septiembre de 1973 para ser ejecutado por sus captores el mismo día; fue obligado a salir de su vivienda, se le hizo sacar la ropa y fue revisado, luego tras ser seleccionado por los funcionarios a cargo, subió a la micro de locomoción colectiva. Al día siguiente al ir a buscarlo a la Comisaría, no hubo rastro de él, pues se les informó que Jaime se encontraba en el Estadio Nacional, lugar donde tampoco hubo noticias de él. Sin embargo, días tras la detención, se supo del hallazgo de su cuerpo fallecido en la vía pública, registrándose su muerte con ocasión de herida de bala craneo encefálica. Todo esto se encuentra acreditado en la causa criminal Rol 206-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

Tras instruirse sumario a fin de establecer la responsabilidad en los hechos relatados, en el año 2017 se condenó a Alejo Patricio López Godoy y a José Alejandro González Inostroza, como autores, y a Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, como cómplice, de los delitos reiterados de homicidio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

calificados en contra de diversas persona, dentro de las cuales se encuentra su hermano, don Jaime Iván Meneses Cisternas. Luego en causa criminal Rol 859-2017 de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, se revocó en parte la sentencia de primera instancia, absolviendo a José Alejandro González Inostroza, y declarando además que los hechos constituyen homicidio simple.

Bajo el título “Fundamentos de Derecho” indica que los hechos relatados configuran la necesidad de una reparación por parte del Estado de Chile.

En cuanto a las normas constitucionales y legales que establecen la responsabilidad del Estado y la consecuente obligación de reparar indica que según prescribe el artículo 1 de la Constitución Política de la República el Estado está al servicio de la persona humana, es decir, goza de un lugar preferencial y sus actuaciones deben ir en su beneficio. Además este principio dispone que el Estado no puede comportarse como una entidad neutral frente a los derechos humanos, sino que todo lo contrario, se encuentra obligado a asegurarlos y garantizar el goce de los mismos.

Por ello es que el estado y sus organismos no pueden limitarse simplemente a reconocer y respetar los derechos fundamentales, sino que además debe promoverlos y garantizarlos de forma efectiva, lo que no sucedió en el caso de autos. En efecto, el estándar impuesto por el artículo 1 inciso 4 de la Constitución Política de la República no se satisface con el mero reconocimiento de la existencia de los derechos fundamentales, sino que se exige además una actividad por parte del Estado, es decir, el cumplimiento de un deber positivo de actuación. En el presente caso resulta evidente que el Estado de Chile ha faltado a sus obligaciones de respeto de los derechos fundamentales, los que no solamente han sido transgredidos, sino que además y aún más grave, fueron propios agentes del Estado quienes los infringieron.

A lo anterior también debe agregarse lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, el que obliga al Estado a la promoción de los derechos fundamentales, obligándolo a respetarlos y reconocerlos. Es por esto que la doctrina ha entendido claramente que el concepto de soberanía recogido por nuestra Constitución no es aquel descrito por, la literatura del constitucionalismo clásico, sino aquel cuyo principio filosófico no tiene otro que servir al ser humano. Dentro de los derechos que emanan de la propia naturaleza humana se destaca el propio derecho a la vida consagrado en el artículo 19 N° 1 del mismo texto constitucional.

Estas obligaciones son propias de un Estado Democrático de Derecho, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, normas que no sólo consagran que los gobernantes, -es decir, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana- se encuentran sujetos a distintos controles y son responsables, por tanto, de sus acciones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

de sus omisiones en el ejercicio de sus facultades, sino además, que la infracción genera las responsabilidades y sanciones que determina la ley.

En tal orden de idea, la armonización de los distintos preceptos constitucionales mencionados permite concluir que en el caso de autos hubo efectivamente una violación a los derechos humanos, sin que se haya reparado por parte del Estado los perjuicios que han sufrido.

Alude igualmente a la disposición del artículo 38 de la Constitución Política de la República y artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

Señalan que la naturaleza de la responsabilidad del Estado es de derecho público, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en la jurisprudencia que cita, por lo tanto, se excluye la aplicación de las normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado, y en ese sentido, no se aplicarían los plazos de prescripción establecidos por el Código Civil.

Indica que la doctrina ha señalado que, en materia de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, se deben primeramente determinar dos elementos de carácter básico: La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de Derechos Humanos y que dicha infracción sea atribuible al Estado, conforme a las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Concluye que por lo anterior, se puede establecer que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el derecho internacional, por lo que ha de remitirse al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, que consagra el deber de reparar en casos graves de violaciones a los derechos humanos, como en el caso de autos.

Establecido lo anterior, las normas internacionales son claras en estas materias. Así, los artículos 1.1, 4.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que cita) consagran la responsabilidad internacional del Estado no admitiendo excusa alguna para su incumplimiento, menos aun cuando es el derecho a la vida el cual ha sido afectado. Estima que estas normas han establecido una verdadera garantía para evitar que los Estados, por medio de normas internas, intenten sustraerse de su responsabilidad internacional. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente es necesario tener presente el artículo 27.2 de la misma convención, que establece que no puede suspenderse el derecho a la vida ni aún en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte de la convención. Es decir, el derecho a la vida es totalmente independiente del contexto social contingente, siendo esta la principal razón por la que el juzgador debe desestimar toda justificación que guarde relación con el contexto histórico social en el cual se suscitaron los hechos, ya que con ello se estaría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

simplemente justificando la violación sistemática de los Derechos Humanos. Un breve examen de la jurisprudencia nacional permite concluir que un contexto de anormalidad constitucional, en el cual sistemáticamente se infringieron los derechos fundamentales de la población, agravan la responsabilidad del Estado, no siendo justificativo de los hechos cometidos, sino que por el contrario obligando a este a reparar todo daño que se hubiera causado. Nuevamente cita jurisprudencia nacional e internacional.

Sostiene que es claro en este caso que no solo se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, tanto a nivel nacional como internacional, sino que además esta responsabilidad es aún mayor debido al contexto institucional vivido por el país al momento en que su hermano fue detenido y asesinado a sangre fría por agentes del Estado quienes -usando los recursos de este y siguiendo instrucciones superiores- no solo le quitaron la vida causándole un tremendo dolor a su familia, sino que, además tuvieron que vivir en la incertidumbre sobre su verdadero paradero, generando una angustia inconmensurable, debido a no poder saber cuál había sido su destino.

Añade que existe una necesidad de reparación integral del daño moral causado a la familia Meneses Cisterna, pues siendo ya evidente que el Estado no cumplió su función de garante y protector de la vida humana y de los derechos que emanan de ella, sino que por el contrario, fueron los propios miembros de la Administración del Estado quienes ejercieron y ejecutaron los actos lesivos que les causaron daño.

Citando a don Gonzalo Aguilar Cavallo indica que la reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y sobre todo restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales - restitutio in integrum -, o en términos sustitutivos - la indemnización por equivalencia. En relación con ello, la extensión del derecho a la reparación integral también se encuentra consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cita jurisprudencia.

Así, el derecho a la reparación integral es reconocido ampliamente por el Derecho Internacional y deriva del bloque constitucional chileno de Derechos Humanos, que obliga al Estado a reparar la lesión al no poder volver la situación al estado anterior a la vulneración de aquellos derechos. En efecto y en atención al principio pro homine, estas normas deben ser armonizadas en miras a la reparación del daño, el cual solo se satisface con una reparación justa e íntegra como dice la jurisprudencia que citó.

En el caso de autos corresponde que el Estado de Chile repare íntegramente el daño moral que se les ha causado por la pérdida de su ser querido, daño que se ha conceptualizado como uno de naturaleza extrapatrimonial, referente a una pérdida, disminución o detrimento ocasionado por la pérdida de su hermano a manos de agentes del Estado y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

la consecuente angustia de no haber sabido de inmediato cuál fue su destino.

En relación con su legitimación activa, sostiene que si bien se ha discutido a nivel doctrinal y jurisprudencial la naturaleza del interés que debe existir en una persona para que pueda demandar indemnización de perjuicios por daño moral a raíz del daño sufrido por otra persona, la jurisprudencia ha sido reiterada en sostener que el vínculo de hermanos revela la existencia de un interés suficiente para demandar la indemnización que corresponde a raíz de los perjuicios causados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, señalando que el daño causado está revestido por una naturaleza humanitaria.

Seguidamente se refiere a la imprescriptibilidad de la acción reparatoria, pues a pesar del legítimo debate sobre este tema, ya existe una clara tendencia a concluir la imprescriptibilidad de la acción civil en esta materias, lo que permite acceder a una completa reparación para las víctimas, consagrándose la imposibilidad de aplicar la prescripción civil en la jurisprudencia que cita.

Así, queda claro que es imposible que se pueda soslayar la responsabilidad internacional consagrada por normas de rango superior, debiendo ser aplicados los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la remisión del ya mencionado artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución Política.

Postula, conforme doctrina que cita, que deben considerarse las diferencias existentes entre la mera acción patrimonial y la acción de la que goza la víctima de este tipo de delitos, por lo que el enfoque realmente correcto es que la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual del Estado por delitos de lesa humanidad no es de índole patrimonial, sino que de carácter humanitaria y en tal sentido, pese a que la prescripción es considerada una institución general del derecho, no debería operar respecto de todas las acciones destinadas a obtener indemnización, sin considerar o distinguir la naturaleza de la causa que da origen a dicha acción.

Para parte de la doctrina que cita, la indemnización de perjuicios tiene el carácter de imprescriptible, respaldándose en los principios de derecho internacional convencional, principio de coherencia, el principio finalista, el enfoque centrado en las víctimas y el principio de reparación integral, que expone.

Previas citas legales, solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes condenando al demandado a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a don José Joaquín, don Simón Pascual y doña Blanca Estrella, todos de apellidos Meneses Cisternas, por los perjuicios morales sufridos producto del asesinato de su hermano, o en subsidio, la suma que el Tribunal considere ajustada a derecho, justicia, equidad y conforme al mérito del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

proceso; disponiendo que el Estado de Chile deba pedir disculpas públicas por los perjuicios morales causados, con costas.

Según estampado rectorial de folio 15 consta haberse notificado la demanda personalmente el día 9 de septiembre de 2022.

A través de presentación ingresada el 03 de octubre de 2022 a folio 16, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, menciona los actores, todos hermanos de don Jaime Iván Meneses Cisterna, quien es víctima reconocida en el Informe Rettig, comparecen a título personal, invocando un daño moral por repercusión en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión de Verdad y Reconciliación Nacional, por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II; por lo que su parte controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por los actores la totalidad de aquellos presupuestos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco con la víctima.

Seguidamente alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por preterición legal de los demandantes en calidad de hermanos de la víctima. Sostiene que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el derecho interno como en el internacional, y sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad –las que, por cierto, son imprescindibles– pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Indica que no es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación. En tal escenario, la Ley N° 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley N°19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N° 19.123 y bono extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Agrega que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido alto y son una buena manera de concretar las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Explica que para que esta forma de reparación fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Menciona que esta opción no es ajena a otras normativas, en que ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, mencionado ejemplos del derecho comparado y del interno.

Indica que resulta claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima,



«RIT»

Foja: 1

sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Concluye que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos.

En tercer término alega que, sin perjuicio de lo anterior, los demandantes, hermanos de la víctima principal, han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, pues el hecho que los estos demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero –por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, el que fue satisfecho.

Hace presente que tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Ello porque no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

Añade que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, lo que se desprende del concepto que el ejecutivo (siguiendo el referido informe de la Comisión) entendió por reparación: “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123, en diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto.

Así, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Luego de referirse a la naturaleza del daño extrapatrimonial, señala que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otras, siendo los actores titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

Acto seguido y subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Expone que, previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva, es necesario hacer presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, no así los actores. Así, del relato señalado en la demanda, consta que los demandantes relacionados a la víctima no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños alegados serían una consecuencia de lo sufrido por su familiar. De ese modo, en tanto los demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En cuanto a las normas aplicables, hace ver que según el relato efectuado por los demandantes, el fallecimiento de la víctima don Jaime Iván Meneses Cisterna ocurrió el 23 de septiembre de 1973, de manera que entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 9 de septiembre de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332.

Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, indica que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado, debiendo recordarse que la misma es una institución universal, de orden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

público y aplicación general en todo el ámbito jurídico. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por los actores, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, esgrimiendo que los montos pretendidos son excesivos. Reitera la controversia de los hechos que en cuanto a las pretensiones de los hermanos de la víctima directa, por lo que deberán acreditar las circunstancias fácticas de la acción y especialmente su vínculo de causalidad.

Destaca que conforme al relato de los hechos no se desprenden los perjuicios que deban ser indemnizados.

Insiste en la necesidad que los demandantes acrediten los presupuestos de la acción indemnizatoria, agregando que en el eventual caso de acogerse una indemnización respecto de aquellos, este no podría ser del mismo monto que se concedería para la víctima directa de detención y apremios.

Manifiesta que, tratándose del daño puramente moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Entonces, los llamados daños no patrimoniales recaer sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

Es en esta perspectiva que debe regularse el monto indemnizatorio, asumiendo la premisa que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida sufrida, tomando en consideración la extensión del daño, con independencia del patrimonio del obligado al pago.

Con fecha 19 de octubre de 2022 a folio 20, la parte demandante evacuó la réplica, pidiendo el rechazo de las excepciones deducidas por la demandada Fisco de Chile.

En relación a la procedencia de la indemnización, luego de citar un pasaje de la contestación, sostiene que tal como expresó el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, para tener derecho a demandar indemnización de perjuicios, la ley no atiende a la naturaleza del vínculo que liga al demandante con el directamente ofendido, como tampoco limita la reparación de este daño a determinadas personas, sólo importa que lo hayan sufrido, en este caso, como consecuencia del ocasionado a la víctima directa. Así, en esta situación se podrán encontrar, entre otros, el cónyuge de la víctima directa, sus padres e hijos, pero también otros parientes, por cuanto el único límite razonable que se puede imponer para acceder a repararlo, es que quienes lo soliciten hayan acreditado su existencia y los requisitos exigidos para que sea indemnizable.

Por lo anterior, la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar se reducirá a un problema de prueba, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en la jurisprudencia que cita; lo que además es coherente con el principio de que todo daño debe ser reparado, lo que implica que no es posible excluir a priori a determinadas personas o establecer condiciones de admisibilidad para demandar tal reparación.

Esgrime que el principio a aplicar en esta materia es que, a medida que el vínculo resulta más lejano, la exigencia probatoria se hace cada vez más intenso, de lo que se seguiría que respecto de los parientes más próximos, la existencia de antecedentes que den cuenta de una relación familiar cercana, unida al vínculo del parentesco, resulte suficiente para entender que el fallecimiento intempestivo de un pariente cause un menoscabo psicológico de gran entidad.

Añade que en el caso de autos don Jaime Iván Meneses Cisternas siempre vivió con sus hermanos, siendo algo recurrente que éste los fuera a buscar e ir de compras o invitarlos a almorzar, manteniendo una relación muy estrecha, lo que ofrece acreditar.

Reitera su alegación en torno a la imprescriptibilidad se la acción indemnizatoria, señalando que la demandada pretende eximirse del cumplimiento de sus responsabilidades basándose en una interpretación que se encuentra absolutamente rechazada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, implicando desconocer la realidad de que esta obligación tiene un carácter humanitario, que se encuentra en directa relación con el respeto a los derechos humanos que el Estado se ha comprometido a garantizar, proteger y satisfacer. En ese sentido, existe conformidad en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

si bien este tipo de acciones indemnizatorias tienen un carácter patrimonial, no por eso pierden su índole humanitaria reconocida en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, precepto que prima sobre la normativa interna, en especial por sobre el artículo 2.497 de nuestro Código Civil, en razón de la aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, en virtud de la cual los Tratados Internacionales forman parte de lo que es llamado el “bloque de constitucionalidad”, definiendo tales normas como infra constitucionales, más supra legales, ergo, es falso que no exista texto constitucional o legal que haga referencia a dichas normas, en cuanto son los mismos Tratados Internacionales los que velan por su aplicación.

Agrega que reiterada jurisprudencia ha señalado que en el caso de delitos de lesa humanidad, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, pues ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre los derechos humanos.

Cree de relevancia destacar que el argumento clásico de la seguridad jurídica como elemento estabilizador del derecho a través de la prescripción conlleva una aplicación abiertamente falsa en este tipo de situaciones, en cuanto a la seguridad no puede erigirse como un principio absoluto anteponiéndose a la justicia. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la reparación satisfactiva alegada por el demandado, sostiene que el sistema de responsabilidad del Estado no sólo deriva de la aprobación de la Ley N° 19.123, sino de las normas constitucionales ya citadas y del artículo 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado, quedarían inaplicadas.

Por lo demás, las acciones civiles entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentra su fundamento en los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los que obligan al Estado a la reparación completa, reiterando lo ya señalada en torno a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que la postura de la demandada resulta inconciliable con la normativa internacional.

Asimismo, la preceptiva invocada por el Disco de Chile sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales que no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones perseguidas en autos, no siendo dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, porque se trata de formas distintas de reparación; y la circunstancia que el Estado las asuma voluntariamente no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

implica la renuncia de alguna de las partes a que un Tribunal declare su procedencia.

En cuanto a la evaluación del daño moral, señala que si bien no existe un concepto unívoco en cuanto a su acepción, se ha dado paso a considerar una concepción más amplia que sólo del pretium doloris, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales. En este sentido, las nuevas referencias que leyes recientes han hecho a otras circunstancias constitutivas de daño moral, como el quiebre o interrupción de un proyecto y las modificaciones de condiciones de existencia del afectado, no constituyen sino manifestaciones particulares de aquel concepto amplio, por lo que no resulta improcedente la cantidad demandada, como ofrece acreditar oportunamente.

Con fecha 02 de noviembre de 2022 a folio 24, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, reiterando la alegación relativa a la improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes en calidad de hermanos de la víctima directa, y por haber recibido una reparación satisfactoria.

Indica que la Ley N° 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Luego, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por financiar al núcleo familiar más cercano, esto es, hijos y cónyuge, preteriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, razón por la cual, sin perjuicio de que no hayan tenido derecho a un pago en dinero por haber sido preteridos legalmente ha obtenido reparación satisfactoria mediante las prestaciones médicas, educacionales y reparaciones simbólicas explicadas en la contestación de la demanda.

En relación a la prescripción de la acción indemnizatoria reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” ya reseñada en la contestación, fallo que concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Seguidamente transcribe parcialmente sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, sin indicar a qué causa corresponde.

Con fecha 08 de noviembre de 2022 a folio 26, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de noviembre de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos don José Joaquín, don Simón Pascual y doña Blanca Estrella, todos de apellidos Meneses Cisterna, debidamente representados, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, a fin de que sea condenado a resarcir los daños y perjuicios que alegan, como víctimas por repercusión, en su calidad de hermanos de don *Jaime Iván Meneses Cisternas*, quien fue detenido ilegalmente por agentes del Estado el día 23 de septiembre 1973, y luego hallado muerto a causa de herida de bala, los que evalúan en la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile contestó y duplicó la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la acción en todas sus partes, primeramente controvirtiendo los hechos, luego alegando improcedencia de las indemnizaciones dinerarias por limitación de la justicia transicional, además de haber sido ya reparados y haber obtenido otras formas de reparación satisfactiva.

Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en la detención ilegal, privación de libertad y homicidio de que fue víctima el hermano de los actores don Jaime Iván Meneses Cisterna, hechos que tuvieron su principio de ejecución el día 23 de septiembre de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Copia del Volumen II, Tomo 3 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el que se aprecia en la página 227 del archivo electrónico el nombre de don Jaime Meneses Cisterna; 2) Copia de sentencia de primera instancia dictada en la causa Rol 206-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago; 3) Copia de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago dictada en la causa Rol N° 859-2017, relativo a la causa señalado en el numeral anterior; 4) Certificado de nacimiento de don Jaime Meneses Cisterna, hecho ocurrido el 30 de octubre de 1944, consignándose como su madre a doña María de las Mercedes Cisterna; 5) Certificado de defunción de Jaime Meneses Cisterna, el que ocurrió el 23 de septiembre de 1973; 6) Certificado de nacimiento de don José Joaquín Meneses Cisterna, hecho ocurrido el 7 de noviembre de 1960, siendo su madre doña María de las Mercedes Cisterna; 7) Certificado de nacimiento del actor don Simón Pascual Meneses Cisterna, ocurrido el día 24 de agosto de 1954, señalándose como su madre a doña María de las Mercedes Cisterna; 8) Certificado de nacimiento de doña Blanca Estrella Meneses Cisterna, nacida el 2 de abril de 1964, consignándose como madre a doña María de las Mercedes Cisterna.

DÉCIMO: Que a folio 22 rola Oficio Respuesta DSGT N° 4792-9761 del Instituto de Previsión Social, por el que informa que los demandantes no han recibido beneficios por esa institución.

UNDÉCIMO: Que por otro lado, en los folios 45, 47 y 48 rolan informes emitidos por el Servicio Médico Legal en relación con los eventuales trastornos psiquiátricos que pudieren afectarlos. Todos ellos fueron realizados por don Danilo Castro Pizarro, médico psiquiatra forense del departamento de salud mental.

El actor don José Joaquín Meneses Cisterna, de 62 años de edad a la fecha de la evaluación, fue el séptimo de 8 hijos en una familia de pocos recursos económicos. Describió tener 12 años cuando ocurrieron los hechos relacionados con su hermano, de quien se considera era su regalón. Reporta sintomatología de predominio angustiosa en relación a los hechos de la causa, lo que categorialmente se estima compatible con trastorno de estrés post traumático que evolucionó favorablemente. En ese sentido se estima que sufrió daño psíquico, pero no se conforma una secuela mental.

Respecto del demandante don Simón Pascual Meneses Cisterna, 69 años de edad, en las conclusiones del informe se consigna que comunica un vivenciar comprensible a partir de la experiencia traumática denunciada, pero en ese momento no se conforma un cuadro clínico ni categorial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

compatible con trastorno o enfermedad mental derivado de una causalidad específica. No es posible sostener diagnóstico de secuela mental.

En la entrevista reporta consumo de alcohol en exceso por periodos intermitentes, pero dice que no consume en los últimos dos años; relaciona el inicio del consumo con proceso de su hermano y episodios de violencia por militares en cercanía al Regimiento Buin. Refirió haber permanecido tres meses privado de libertad en el año 1987 por consumo de marihuana y 120 días de reclusión por hurto con arma blanca. Fue el cuarto de 8 hijos, los dos mayores eran hijos de una relación previa de su madre y el hermano que murió asesinado era el hijo mayor de la relación común entre los padres.

Relata una infancia en pobreza con poca escolaridad, debiendo comenzar a trabajar alrededor de los 11 años. Él tenía 20 años cuando ocurrieron los hechos. Luego de un brevísimo relato indicó *“ya no quiero hablar de estas cosas que fueron tan duras”*.

Finalmente en cuanto a la demandante doña Blanca Estrella Meneses Cisterna, 59 años de edad, indicó haber recibido atención psicológica en la Vicaría de la Solidaridad entre los años 1988-1990 cuando empezó el proceso del informe Rettig, porque estaba muy mal, tenía crisis de pánico, miedo a militares, a carabineros, a salir a la calle, así que le ofertaron atención. Veía más que nada al psicólogo, pero luego se fue a vivir a Molina en el año 1992.

Es la menor de 8 hermanos, siempre vio amargura en su casa, sus padres no eran cariñosos. Cuando cursaba 7° año de enseñanza básica abandonó la escolaridad y se mudó (sic) a la ciudad de Arica. Contrae matrimonio en 1984 y tuvo tres hijos. En el año 2002 se divorcia, recibiendo tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, pero abandonó el tratamiento. Quedó a cargo de su hijo menor de 4 años y de su madre que estaba en silla de ruedas, quien falleció en el año 2006. Tuvo una relación de pareja donde había golpes y abusos que terminó en 2009. También cuidó a su hermano que sufrió meningitis en la infancia, quien falleció en marzo de 2018 por un cáncer fulminante. Recibe tratamiento por dolor crónico debido a diagnóstico de fibromialgia y otros padecimientos.

En cuanto a los hechos de la causa, narró que tenía 9 años de edad cuando ocurrieron. Su hermano tenía 28 años, le dio un beso en la cara y se fue. Lo llevaron a una calle y pusieron a los detenidos en fila, lo que sabe porque fue a mirar. Sabe que a su hermano lo mataron y que fue reconocido por el padre en el Servicio Médico Legal por sus vestimentas ya que tenía la cara deformada por los balazos. Recuerda haber visto a su madre lanzarse sobre el ataúd. Lo fueron a sepultar en el patio 29, Su padre lloraba todos los días y la madre la llevaba al cementerio, la veía como se quedaba en la ventana llorando y diciendo que su hermano iba a llegar. Ella sentía los disparos desde el Regimiento Buin, lo que le producía miedo de que volvieran a entrar a su casa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

En su personalidad predominan rasgos emocionalmente inestables, pero no se identificaron criterios suficientes para sostener diagnóstico de trastorno de personalidad.

En las conclusiones se consigna que considerando el relato de los hechos de la causa por la examinada se observan manifestaciones sintomáticas compatibles con trastorno de estrés post traumático y también manifestaciones que se pueden considerar parte de un trauma complejo. En ese sentido se puede sostener que la examinada sufrió daño psíquico.

DUODÉCIMO: Que, la prueba rendida valorada legalmente permite tener por acreditado que los demandantes son hermanos de don Jaime Meneses Cisterna, quien conforme el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, a los 28 años de edad, el día 23 de septiembre de 1973, fue detenido junto a otras personas en un operativo militar a cargo de efectivos del Regimiento Buin, realizado en la población Roosevelt, siendo ejecutado por sus captores el mismo día de la detención y su cuerpo fue abandonado en la vía pública. Era casado y tenía dos hijos.

Conforme la sentencia dictada en la causa Rol 206-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, complementada por la dictada en la causa Rol de Ingreso N° 859-2017 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, se condenó a don Alejo Patricio López Godoy en calidad de autor, y a don Orlando Marcial Umanson Gutiérrez en calidad de cómplice del homicidio calificado de, entre otros, don Jaime Iván Meneses Cisternas, quienes registran como fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, siendo la causa de muerte la de herida de bala craneo encefálica con salida de proyectil (fojas 3064 de la misma causa).

En la causa referida se consignan que los condenados, tanto autor como cómplice eran funcionarios de Carabineros de Chile a la época de los hechos, se desempeñaban en la 5° Comisaría de esa institución.

DÉCIMO TERCERO: Que por otro lado ha de considerarse especialmente que la calidad de víctima de violación a los derechos humanos de don Jaime Iván Meneses Cisterna no ha sido controvertida por el Fisco, por el contrario, puede inferirse y darse por acreditada tanto la calidad como los hechos que la originaron, con el mérito de la prueba producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en cuanto aquel fue reconocido como víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y que los actores tienen la calidad de hermanos de la persona nombrada.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que efectivamente don Jaime Iván Meneses Cisterna fue detenido y



«RIT»

Foja: 1

asesinado el día 23 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros de Chile.

DÉCIMO QUINTO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, integridad física, libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO SEXTO: Que el denominado daño por repercusión o rebote puede entenderse como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (Fabian Elorriaga de Bonis, Del daño por Repercusión o Rebote. Revista Chilena de Derecho. Volumen 26 N° 2 pp 369. 1999).

En este sentido, tratándose en la especie de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, entendida como la persona en quien recae la lesión jurídica y los que, sin tener esa calidad, también la sufren en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en concordancia con lo anterior, el daño por repercusión o rebote es uno de tipo autónomo, es decir, independiente del que afecta a la víctima inicial o directa, y por ello quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio que es aquel que ha experimentado personalmente a consecuencia de los mismos hechos que afectan a la primera víctima.

DÉCIMO OCTAVO: Que así las cosas, quienes alegan la existencia de este daño y pretenden la indemnización de los perjuicios que se les habrían causado, necesariamente deben acreditar los presupuestos de su acción y en lo que aquí importa, especialmente la existencia del daño o perjuicio que se les habría ocasionado y que el mismo tenga las características de ser cierto, real o efectivo.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a estos actores, como ya se dijo, conforme la documental aportada ha quedado acreditado que son hermanos de don Jaime Iván Meneses Cisterna, y los informes remitidos por el Servicio Médico Legal, dan cuenta que los hechos narrados en la demanda produjeron afectaciones en la vida y psiquis de los actores, no sólo por su relación fraternal con la víctima directa de violaciones humanos, sino también por el vínculo que cada uno de ellos mantenía con su hermano mayor.

VIGÉSIMO: Que los perjuicios sufridos por los actores aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido. Saber de la detención ilegal de su hermano y su posterior homicidio, dolor que se incrementa por el hecho de haber dispuesto su cuerpo en la vía pública, lugar que algunos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

testigos de la causa criminal identifican como un vertedero, y las repercusiones que estas circunstancias tuvieron en su familia, todos hechos que es dable presumir que afectaron en su momento la dinámica familiar, modificando las relaciones filiales, y aun -porque no pensarlo- el trato parental, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes remitidos por el Servicio Médico Legal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama por los actores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la excepción de preterición legal, es necesario analizar el sustento jurídico esgrimido por la demandada.

En este sentido, la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación, el debate se centró justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Expuso el Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, expresó que El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política y agregó que El reconocimiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes -de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir -y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción .

Es en ese contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la normativa en análisis estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, los que respecto de los últimos, son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos y educacionales, entre otros.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas y sus familiares de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Se suma a lo anterior el hecho que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que se persigue en autos, ni se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

VIGÉSIMO QUINTO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, los demandante no han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado, ni se ha acreditado que sean titulares de otros beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, huelga reiterar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores fueran beneficiarios de alguna prestación por parte del Estado, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes N°s 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido los actores, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada planteada por la demandada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en los motivos precedentes, ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

En este sentido, no se desnaturaliza ni modifica el origen de estos hechos por no ser los demandantes las víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos.

TRIGÉSIMO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en la detención ilegal y homicidio acreditado de la víctima directa y hermano de los demandantes don Jaime Iván, que sufrió a manos del agentes del Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que además, huelga tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención ilegal y homicidio de que fue víctima el hermano de los demandantes, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

CUADRAGÉSIMO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz de los informes emitidos por el profesional del Servicio Médico Legal, y que ya fuera reseñado precedentemente, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los demandantes, aunque no por la suma pedida en la demanda.

En este sentido es de común ocurrencia que para quienes mantienen una relación de familia tan cercana como es la de hermanos, hechos tan gravosos como es la detención y homicidio de uno de ellos, en el contexto atemorizante que se produce, afecta gravemente el entorno familiar y el concepto que se tiene del núcleo familiar y la relación del yo con éste, desde que cada integrante ocupa un lugar en el desarrollo del ser humano y del grupo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que sin embargo, para la determinación del quantum indemnizatorio se deberá considerar la extensión de los daños provocados a cada uno de los demandantes, siendo el único elemento probatorio los informes remitidos por el Servicio Médico Legal, de los cuales aparece que no puede estimarse que el daño y su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

extensión sea de la misma entidad para todos los actores, pues de los relatos y conclusiones contenidos en los documentos puede sostenerse fundadamente que respecto de la actora doña Blanca Estrella Meneses Cisterna, los hechos de que fue víctima su hermano la afectaron en mayor medida por cuanto fue testigo presencial de su detención a una temprana edad (9 años), teniendo el recuerdo de que su hermano se despidió de ella con un beso en el rostro. Su diagnóstico a raíz de los hechos es el manifestaciones de sintomatología compatible con trastorno de estrés post traumático y también manifestaciones que se pueden considerar parte de un trauma complejo. Es en razón de estas circunstancias que se fijará la indemnización.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al demandante don José Joaquín Meneses Cisterna, quien tenía 12 años de edad al momento de los hechos se reporta una sintomatología de predominio angustiosa en relación a los hechos de la causa, lo que se estima compatible con trastorno de estrés post traumático que evolucionó favorablemente.

Finalmente, respecto del actor don Simón Pascual se indicó que en relación a los hechos comunica un vivenciar comprensible a partir de la experiencia traumática, pero en el momento de la evaluación no se conformaba un cuadro clínico ni categorial compatible con trastorno o enfermedad mental derivado de una causalidad específica, no siendo posible sostener diagnóstico de secuela mental.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que teniendo presente lo expuesto precedentemente, la escasez de elementos probatorios y de mayor convicción que permitan ponderar una mayor extensión al daño que se reclama, reconociendo desde luego las limitaciones y falencias de una indemnización sólo por vía de compensación, a falta de mejores antecedentes, llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en las sumas de \$2.000.000.- para don José Joaquín Meneses Cisterna; la suma de \$2.000.000.- para don Simón Pascual Meneses Cisterna, y la cantidad de \$3.000.000.- para doña Blanca Estrella Meneses Cisterna

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes una vez que se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a lo pedido de realizar un acto público de disculpas, si bien se comprende la pretensión y el animo de compensación, lo cierto es que ello es una propio de una política de estado, en cumplimiento de acuerdos internacionales pero que escapa a lo que pueda ordenar esta juez por esta via, mas allá de la publicidad del proceso.

QUINCUAGÉSIMO: Que no habiendo ninguna de las partes resultado totalmente vencida, cada una asumirá sus costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de preterición legal, reparación satisfactiva y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 28 de abril de 2022, condenándose al Fisco de Chile a pagar la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) al demandante don José Joaquín Meneses Cisterna, cédula de identidad N° 9.092.230-0; la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) al actor don Simón Pascual Meneses Cisterna, cédula de identidad N° 7.192.940-K; y la cantidad de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) a la demandante doña Blanca Estrella Meneses Cisterna, cédula de identidad N° 9.130.221-7, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, en su calidad de víctimas por repercusión.

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada asumirá sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSDNXPVXSCX